

de la Vivienda, y desestimando igualmente dicho recurso, debemos declarar y declaramos la validez en derecho del acto impugnado y absolvemos a la Administración de la demanda; sin costas.

Así en esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Becerril.—José María Cordero.—Adolfo Suárez.—Enrique Medina.—Fernando Vidal.—Rubricados.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de marzo de 1974.—P. D., el Subsecretario, Dancausa de Miguel.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

6044 *ORDEN de 9 de marzo de 1974 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en la calle Obispo Salinas, número 83, de Castellón de la Plana, de don José Granell Tárrega.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente CS-87-U/56, del Instituto Nacional de la Vivienda, en orden a la descalificación voluntaria promovida por don José Granell Tárrega de la vivienda sita en la calle Obispo Salinas número 83, de Castellón de la Plana.

Resultando que por escritura de declaración de obra nueva, otorgada ante el Notario de Castellón de la Plana don Ramón Puigcollers y Oliver, de fecha 31 de mayo de 1965, bajo el número 1.769 de su protocolo, la indicada vivienda figura inscrita en el Registro de la Propiedad de dicha capital en el tomo 442 del archivo, libro 287 de Castellón, folio 128 vuelto, finca número 18.642, inscripción 6.º

Resultando que con fecha 11 de junio de 1958 fué calificado definitivamente el proyecto para la construcción de la precitada vivienda, habiéndosele concedido los beneficios de exenciones tributarias y anticipo;

Considerando que la duración del régimen legal de las viviendas de protección oficial es el de cincuenta años, que determina el artículo 2.º de su Ley, aprobada por Decreto 2131/1963, y 100 del Reglamento de 24 de julio de 1968 para su aplicación, con la excepción contenida en la 2.ª y 3.ª de sus disposiciones transitorias para aquellas viviendas cuyos regímenes anteriores han sido derogados;

Considerando que los propietarios de viviendas de protección oficial que no quisieran seguir sometidos por más tiempo a las limitaciones que impone su régimen podrán solicitar la descalificación voluntaria de las mismas, a la que se podrá acceder con las condiciones y requisitos expresados en los artículos 147 y 148 de su Reglamento.

Considerando que se ha acreditado fehacientemente ante el Instituto Nacional de la Vivienda el haber reintegrado los beneficios económicos directos recibidos, así como el pago de las bonificaciones y exenciones tributarias disfrutadas, no constando por otra parte se deriven perjuicios para terceras personas al llevarse a efecto esta descalificación.

Visto el apartado b) del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Decreto 2131/1963, de 24 de julio; los artículos 147, 148, 149 y disposiciones transitorias 2.ª y 3.ª del Reglamento para su aplicación.

Este Ministerio ha acordado descalificar la vivienda de protección oficial, sita en la calle Obispo Salinas, número 83, de Castellón de la Plana, solicitada por su propietario, don José Granell Tárrega.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de marzo de 1974.—P. D., el Subsecretario, Dancausa de Miguel.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

6045 *ORDEN de 9 de marzo de 1974 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en la calle del Doctor Miguel Angel Martí Esteve, número 2, antes Cabezuelo, de El Espinar (Segovia), de don Tomás Gómez de Armijo.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente SG-VS-16/58, del Instituto Nacional de la Vivienda, en orden a la descalificación voluntaria promovida por don Tomás Gómez de Armijo de la vivienda sita en la calle del Doctor Miguel Angel Martí Esteve, número 2, antes Cabezuelo, parcela número 2, de El Espinar (Segovia).

Resultando que el señor Gómez de Armijo, mediante escritura otorgada ante el Notario de El Espinar, don Ramón Arias Chantres, de fecha 13 de marzo de 1959, bajo el número 78 de

su portecolo, adquirió, por compra al Ayuntamiento de El Espinar, la finca o parcela, donde se ha construido la vivienda descrita, figurando inscrita en el Registro de la Propiedad de Segovia, en el tomo 2.395 del archivo, libro 75 del Ayuntamiento de El Espinar folio 25, finca número 6.351, inscripción 2.º

Resultando que con fecha 5 de julio de 1958 fué calificado provisionalmente el proyecto para la construcción de la indicada vivienda, otorgándose con fecha 16 de marzo de 1959, su calificación definitiva, habiéndosele concedido los beneficios de exenciones tributarias y subvención de 30.000 pesetas.

Considerando que la duración del régimen legal de las viviendas de protección oficial es el de cincuenta años, que determina el artículo 2.º de su Ley, aprobada por Decreto 2131/1963, y 100 del Reglamento de 24 de julio de 1968 para su aplicación, con la excepción contenida en la 2.ª y 3.ª de sus disposiciones transitorias para aquellas viviendas cuyos regímenes anteriores han sido derogados;

Considerando que los propietarios de viviendas de protección oficial que no quisieran seguir sometidos por más tiempo a las limitaciones que impone su régimen, podrán solicitar la descalificación voluntaria de las mismas, a la que se podrá acceder con las condiciones y requisitos expresados en los artículos 147 y 148 de su Reglamento.

Considerando que se ha acreditado fehacientemente ante el Instituto Nacional de la Vivienda el haberse reintegrado los beneficios económicos directos recibidos, así como el pago de las bonificaciones y exenciones tributarias disfrutadas, no constando por otra parte se deriven perjuicios para terceras personas al llevarse a efecto esta descalificación.

Visto el apartado b) del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Decreto 2131/1963, de 24 de julio; los artículos 147, 148, 149 y disposiciones transitorias 2.ª y 3.ª del Reglamento para su aplicación.

Este Ministerio ha acordado descalificar la vivienda de protección oficial, sita en la parcela número 2, de El Cabezuelo, hoy paseo del Doctor Miguel Angel Martí Esteve, número 2, de El Espinar (Segovia), solicitada por su propietario don Tomás Gómez de Armijo.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de marzo de 1974.—P. D., el Subsecretario, Dancausa de Miguel.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

6046 *ORDEN de 9 de marzo de 1974 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita piso 4.º, puerta 3.ª de la finca número 164 de la avenida de la República Argentina, de Barcelona, de doña Margarita de Mas Bernal.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente B-I-3063/60, del Instituto Nacional de la Vivienda, en orden a la descalificación voluntaria promovida por doña Margarita de Mas Bernal, de la vivienda sita en la Entidad número 18, en la 7.ª planta del inmueble, o piso 4.º, puerta 3.ª, de la casa señalada con el número 164 en la avenida de la República Argentina y sin número en la de Gomis, de Barcelona.

Resultando que la señora de Mas Bernal, mediante escritura otorgada ante el Notario de Barcelona, don Enrique Gabarró y Sansó, con fecha 4 de abril de 1967, bajo el número 1.180 de su protocolo, adquirió por compra, a Herman, S. A., la vivienda anteriormente descrita, figurando inscrita en el Registro de la Propiedad de Barcelona, número 6, en el tomo 415, libro 332, sección 15, folio 99, finca número 11.975, inscripción 3.º

Resultando que con fecha 13 de octubre de 1960 fué calificado provisionalmente el proyecto para la construcción del inmueble donde radica la vivienda anteriormente descrita, otorgándose con fecha 22 de marzo de 1962, su calificación definitiva, habiéndosele concedido los beneficios de exenciones tributarias.

Considerando que la duración del régimen legal de las viviendas de protección oficial es el de cincuenta años que determina el artículo 2.º de la Ley, aprobada por Decreto 2131/1963, y 100 del Reglamento de 24 de julio de 1968 para su aplicación, con la excepción contenida en la 2.ª y 3.ª de sus disposiciones transitorias para aquellas viviendas cuyos regímenes anteriores han sido derogados.

Considerando que los propietarios de viviendas de protección oficial que no quisieran seguir sometidos por más tiempo a las limitaciones que impone su régimen, podrán solicitar la descalificación voluntaria de las mismas, a la que se podrá acceder con las condiciones y requisitos expresados en los artículos 147 y 148 de su Reglamento.

Considerando que se ha acreditado fehacientemente ante el Instituto Nacional de la Vivienda, el haberse reintegrado los beneficios recibidos no constando por otra parte se deriven perjuicios para terceras personas al llevarse a efecto esta descalificación.

Visto el apartado b) del artículo 25 del texto refundido de